

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00018--00
DEMANDANTE:	YAMILE PAREDES GONGORA
DEMANDADOS	YONATHAN ZAFRA RIVERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Timbío, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **YAMILE PAREDES GÓNGORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.140, a nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, en contra del señor **YONATHAN ZAFRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.437.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE, con fecha de vencimiento del 25 de febrero de 2018, a favor de **YAMILE PAREDES GÓNGORA** y a cargo de **YONATHAN ZAFRA RIVERA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, debido a lo cual, se procederá a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se librarán los intereses moratorios conforme lo pretendido en la demanda teniendo en cuenta que se solicita su recaudo desde la fecha de creación del título y no desde su fecha de vencimiento. En tal sentido, dando aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso, se librá mandamiento por los intereses moratorios conforme el Despacho lo estima legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO-CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YAMILE PAREDES GÓNGORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.140, y en contra de **YONATHAN ZAFRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.437, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00018--00
DEMANDANTE:	YAMILE PAREDES GONGORA
DEMANDADOS	YONATHAN ZAFRA RIVERA.

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$7.000.000.00) liquidados a partir 26 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada **YONATHAN ZAFRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.437, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles no sujetos a registro de propiedad del demandado **YONATHAN ZAFRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.437, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 12-17 Barrio el Mirador de la ciudad de Popayán; se advierte que de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 ibídem son inembargables *“el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual”*, se exceptúan *“los bienes suntuarios de alto valor”*.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN para que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registro con amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso; para tal fin, LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos financieros, a nombre del señor **YONATHAN ZAFRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.437 en las siguientes entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL, BANCO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00018--00
DEMANDANTE:	YAMILE PAREDES GONGORA
DEMANDADOS	YONATHAN ZAFRA RIVERA.

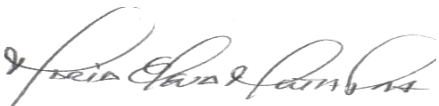
SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A. Y BANCO SERFINANZA S.A., y que sean susceptibles de ésta medida, en Popayán. **La medida se limita hasta por la suma \$18.000.000.oo.**

SEXTO: COMUNICAR a las correspondientes Entidades por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. De igual manera, se advertirá a la Institución que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida y que perciba **YONATHAN ZAFRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.437, sin que exceda la proporción determinada por la ley (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo). **La medida se limita hasta por la suma \$18.000.000.oo.**

OCTAVO: COMUNICAR la medida por medio de oficio a la COMERCIALIZADORA DE ALUMINIOS Y VIDRIOS, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Timbío No. 198074089002 – Radicado Proceso 198074089002-2021-00018-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 024.
Hoy, 04 de marzo de 2021

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaría